

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Dalila Lucía Jaramillo Montiel en representación de su hijo menor de edad J.S.S.J.
Demandado	Jorge Rodolfo Suárez García
Radicado	05001 31 10 001 2022 00262 00
Interlocutorio	Nº 429 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

DALILA LUCIA JARAMILLO MONTIEL, obrando en representación de su hijo menor de edad J.S.S.J., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE RODOLFO SUAREZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aportar el poder conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020; adecuar los hechos de la demanda en forma cronológica; manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. Asimismo, con respecto a la pretensión primera, *“relacionar de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) (...) con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”*

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos. Sin embargo, se advierte que los requisitos enunciados en los numerales quinto, octavo, décimo y undécimo, no fueron

subsanaados, veamos por qué:

Los hechos de la demanda, si bien fueron planteados en orden cronológico, no dan cuenta clara de cuáles son los títulos ejecutivos que pretende ejecutar, considerando que aporta tres documentos que contienen la obligación alimentaria.

Frente a lo exigido en el numeral octavo, no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte expone haber adecuado las pretensiones, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo, pues con respecto a las prestaciones legales, las está totalizando y no determinando una a una, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene una fecha de causación distinta, que se encuentran discriminadas en las certificaciones aportadas y cada una es una obligación distinta. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Con respecto al numeral décimo no se emitió pronunciamiento alguno ni se allegó evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el requisito contenido en el numeral undécimo tampoco fue subsanado, por cuanto solo fue allegada constancia de envío del escrito de la demanda al correo jorgersg2021@gmail.com, la cual no viene acompañada de la constancia de entrega expedida por el servidor de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6°, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, ni da cuenta de los documentos que fueron remitidos en el adjunto.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no

subsanan en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, toda vez que no se tiene claridad de cuáles son los títulos ejecutivos objeto de cobro, no se acumularon debidamente las pretensiones y no se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c06865fc5df1da78b4f3704860ec991cfcdae39f37c5f9826a86a6be2027e1**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>